



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0541** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **21 OCT 2024**

VISTOS:

Acta de Control N° 0000304-2024 de fecha 13 de agosto de 2024, Informe N° 48-2024-AAAL de fecha 13 de agosto de 2024, Oficio N° 202-2024/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 20 de agosto de 2024; Escrito de Registro N° 04324 de fecha 03 de setiembre de 2024, Informe N° 807-2024-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 25 de setiembre de 2024, con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 26 de setiembre de 2024 y demás actuados en cuarenta y cuatro (44) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000304-2024** de fecha 13 de agosto de 2024 a horas 05:54 am, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP realizaron un Operativo de Control en la carretera Ovalo Piura-Chulucanas, cuando se pretendía desplazar en la **RUTA: SAN MIGUEL DEL FAIQUE (HUANCABAMBA)-PIURA**, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N° **P3Y-262** de propiedad de **ALVIN LIVIA HUANCAS**, conductor-propietario, con licencia de conducir N° **Q 72104653** de **clase A categoría I** se procede a sancionar por la presunta infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, consistente en **"prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva aplicable retención de la licencia e internamiento preventivo del vehículo según corresponda conforme a la Norma Especial.

Que, mediante **Informe N° 048-2024/AAAL** de fecha **13 de agosto de 2024**, el inspector de transportes presenta el **Acta de Control N° 000304-2024 de fecha 13 de agosto de 2024**, y concluye que se levanta el Acta de Control N° 000304-2024 por infracción tipificada en el Código F1 del D.S. N° 017-2009 MTC y MOD, al vehículo de Placa de Rodaje N° **P3Y-262**, adjuntando fotos y videos de la intervención, y consulta vehicular.

Que, el inspector interviniente deja constancia que: "Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa de rodaje P3Y-262 se encontraba realizando el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, se encontró a bordo a 06 usuarios, los cuales de forma voluntaria manifestaron estar viniendo de San Miguel del Faique (Huancabamba) con destino a Piura, pagando aproximadamente la suma de 20 soles cada uno como contraprestación del servicio de transporte. Se logró identificar a Martina Chinguel Jiménez con DNI 03242605 y a Ernesto Cruz Huancas con DNI 41287419, los mismos que se negaron a firmar el acta de control. No se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir por ser electrónica. Se aplica medida preventiva de internamiento vehicular según art 111 del D.S.017-2009-MTC y modificatorias en el Depósito de 26 de



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0541** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **21 OCT 2024**

octubre. Se adjunta tomas fotográficas y videos de la intervención. Se cierra el acta siendo las 6:56 am. En el rubro de manifestación del administrado, se consignó No manifestó nada".

Que, mediante consulta vehicular **SUNARP** se determina que el vehículo de Placa N° **P3Y-262**, es de propiedad de **ALVIN LIVIA HUANCAS**, por lo que en virtud de lo regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", corresponde se procese al mencionado señor como responsable del hecho infractor;

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que señala: "(...) El procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.(...)", siendo así, la entidad administrativa procedió a emitir el acto de notificación mediante **Oficio N° 202-2024-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 20 de agosto de 2024**, dirigido al conductor/propietario del vehículo de placa de rodaje **P3Y-262**, **ALVIN LIVIA HUANCAS**, tal como se aprecia en los actuados, documento de notificación que fue recepcionado por el señor Denis Benito Livia, identificada con DNI 72104665, quien se identificó como hermano, el día 26 de agosto de 2024 a la 01.00 pm, quedando válidamente la notificado el señor **ALVIN LIVIA HUANCAS**.

Que, mediante **Escrito de Registro N° 04324 de fecha 03 de setiembre de 2024**, el Sr. **ALVIN LIVIA HUANCAS**, conductor/propietario del vehículo de placa de rodaje **P3Y-262**, presenta descargo contra Acta de Control N° 000304-2024 en la cual expone:

- "(...) En razón de ello tenemos que el inspector deja constancia que: "al momento de la intervención se constató que el vehículo realiza un servicio de transporte de personas sin contar con la autorización, cobrando la suma de 20 soles cada uno". Descripción y constatación que no se ajusta a la verdad de los hechos dado que el día de la intervención, trasladaba a unas personas que se habían quedado varados den la carretera, que si bien es cierto no los conocía en el momento, por un tema de ayuda humanitaria, los traslade y ellos mismos decidieron abonar la suma de 20 soles por combustible, pues no resultaría lógico que se cobre un pasaje 20 soles desde EL FAQUIE hasta Piura, dado que solo po combustible el gasto asciende a 90 soles, mas el costo de peaje serian 100 soles, quedando una rentabilidad de 20 soles, situacion que no sería beneficioso para ningún transportista, entonces lo señalado en ese extremo resulta dudoso.
- Así mismo mi persona se dedica a la VENTA AL POR MENOR DE LIBROS, PERIODICOS Y ARTICULOS DE PAPELERIA EN COMERCIOS ESPECIALIZADOS, así como a la VENTA AL POR MAYOR DE MATERIALES DE CONSTRUCCION, ARTICULOS DE FERRETERIA Y EQUIPO Y MATERIALES DE FONTANERIA Y CALEFACCION, desde el año 2019 hasta la fecha, tal y como se demuestra en la copia de ficha ruc adjunta, demostrando de esta manera no ser un transportista, ni dedicarme al servicio informal de



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0541** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **21 OCT 2024**

pasajeros, pues me dedico a las actividades económicas señaladas en la ficha adjunta, encontrándome **ACTIVO Y HABIDO** a la fecha.

- Por otro lado solicito ser tratado de manera igual y bajo las mismas condiciones, que se han tratado a otros administrados, frente a procedimientos de esta naturaleza (**R.D.R. N° 0605-2023**) (...).
- (...) Por tanto y no menos importante **mi SOAT es de uso PARTICULAR**, pues ello impide que me dedique a algún servicio de transporte terrestre público de personas, máxime si por esta misma razón, fue argumento para el archivamiento del acta de control N° 293-2023. (...)

Que, en el presente caso la competencia corresponde a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura para el ejercicio de las acciones de fiscalización, se encuentran sustentadas en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias señala "(...) Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento. (...)", gozando la entidad administrativa de competencia para ejercer las funciones de fiscalización en la jurisdicción de la Región Piura;

Cabe precisar que el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección de Transportes y Comunicaciones, mediante **Resolución Directoral Regional N° 0392-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** con fecha 08 de agosto de 2024, quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, señala: "La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general". En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N°27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.

Asimismo, conforme al numeral 92.1 Artículo 92° del D.S N°017-2009-MTC, que estipula: "La supervisión es la función que ejerce la autoridad competente para monitorear el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Reglamento Nacional de Administración de Transporte, a efectos de adoptar las medidas correctivas en los casos de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia. Para el ejercicio de esta función, la autoridad competente podrá autorizar a entidades certificadoras".





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0541

-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

21 OCT 2024

Que, de la evaluación del Escrito de Registro N° 04324; presentado por el **conductor/propietario** del vehículo de placa de rodaje N° P3Y-262, Sr. **ALVIN LIVIA HUANCAS**, , y de acuerdo a los medios probatorios que obran en el expediente, tales como CDS y tomas fotográficas, se puede observar que en el video contenido en el CD aportado por el personal fiscalizador, del día de la intervención realizada con fecha 13 de agosto de 2024 se aprecia que los fiscalizadores consultan a los pasajeros y ellos responden que están pagando 20.00 nuevos soles por el transporte de San Miguel del Faique a Piura, refiriendo que no son familiares del conductor, evidenciándose la prestación del servicio de transporte de personas en la ruta San Miguel del Faique-Piura, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, no siendo un eximente de responsabilidad del conductor/propietario, ni un justificante, el hecho de que presente su ficha Ruc señalando que se dedica a otras actividades económicas.

Por otro lado, respecto al trato igualitario que solicita, en relación a la Resolución Directoral Regional N° 0605-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 06 de octubre de 2023 que resuelve archivar procedimiento administrativo sancionador al señor conductor/propietario Roberto Cruz Lavalle, por no darse los supuestos necesarios para la configuración de la infracción al CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, cabe aclarar que cada expediente es evaluado junto a la totalidad de medios aprobatorios que lo acompañan, los mismos que son aportados tanto por el personal fiscalizador como por los administrados intervenidos, debiendo recalcar que en el presente expediente el video de la intervención es decisivo y concluyente para la determinación de responsabilidad del señor conductor/propietario **ALVIN LIVIA HUANCAS** en la comisión de los hechos infractores imputados y contenidos en el Acta de Control N° 000304-2024, considerando lo estipulado en el inc 248.4 del artículo 248 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre Principio de Tipicidad: *"Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria."* (...)

Siendo esto así, y actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor/propietario **ALVIN LIVIA HUANCAS** por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con autorización, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del D. S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por la comisión de la infracción de **CODIGO F.1** del Anexo II del D. S. N° 017-2009-MTC modificado por D.S. N° 005-2016-MTC, **INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN**, que consiste en **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0541** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **21 OCT 2024**

PERSONAS SIN AUTORIZACION OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 01 UIT;

Que, estando a lo señalado en el numeral 89.2 del artículo 89° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias señala "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S N° 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias". Por lo que durante la intervención, se procedió aplicar la medida preventiva de internamiento del vehículo de placa de rodaje N° **P3Y-262** de propiedad de **ALVIN LIVIA HUANCAS** en el Depósito de Veintiseis de Octubre, medida que se mantendrá de acuerdo a lo estipulado por el numeral 111.5 del artículo 111 del D.S.017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, en virtud a lo regulado en el inciso 10.3 del Artículo 10° del D.S N° 004-2020-MTC señala: Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisoria notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del Procedimiento", en concordancia con el Art. 12° numeral 12.1 inciso a) que señala: "Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: El procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: a) Resolución Final".

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 12.1 inciso a) Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, procede a emitir Resolutivo de Sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y Unidad de Fiscalización. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas en la mediante Resolución Ejecutiva Regional N°518-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-CR de fecha 14 de octubre de 2024.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al conductor/propietario **ALVIN LIVIA HUANCAS**, con multa de 01 UIT equivalente a CINCO MIL CIENTO CINCUENTA CON 00/100 SOLES (S/5,150.00), por prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la Autoridad Competente, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referidas a "**Prestar servicio de Transporte de Personas sin contar con Autorización otorgada por la autoridad competente**", calificada como **MUY GRAVE**, multa que será ejecutada cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas (ejecución coactiva) correspondiente para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 12.3 del Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, de acuerdo a los fundamentos de la presente Resolución.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0541** -2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **21 OCT 2024**

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: MANTENER LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE N° P3Y-262 de propiedad de **ALVIN LIVIA HUANCAS**, medida que se mantendrá de acuerdo a lo estipulado por el numeral 111.5 del artículo 111 del D.S.017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución de manera conjunta con el Informe Final de Instrucción, al conductor/propietario **ALVIN LIVIA HUANCAS**, en su domicilio en CASERIO SAN CRISTOBAL S/N SAN MIGUEL DE EL FAIQUE-HUANCABAMBA-PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 10° numeral 10.3 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad y Unidad de Equipo Mecánico para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura
Abog. **Oscar Martín Túesta Edwards**
Reg. ICAP N° 1203
DIRECTOR REGIONAL

